

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1 DE VALVERDE DEL CAMINO

JUICIO ORDINARIO N° 823/2022

SENTENCIA N° 56/2024

En Valverde del Camino, a fecha de la firma

Vistos por D^a Rocío Nogueras Rodríguez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 1 de Valverde del Camino, los autos de juicio verbal n° 823/2022 de los de este Juzgado, en ejercicio de la acción de nulidad contractual por usura, habiendo sido partes de un lado D^a [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Martínez Nosti y bajo la dirección Letrada de D. Juan Luis Pérez Gómez-Morán, y de otro la entidad CREDIRECT PRÉSTAMOS SLU, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a [REDACTED] y bajo la dirección Letrada de D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Martínez Nosti, actuando en nombre y representación de D^a [REDACTED], se formuló demanda de juicio ordinario, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra la entidad CREDIRECT PRÉSTAMOS SLU, demanda en la cual, tras citar los hechos y fundamentos de su pretensión, interesaba el dictado de una sentencia por la que:

A. Con carácter principal, se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario –bien por su tipo de interés desproporcionado, bien por estimar que su aceptación fue fruto de la inexperiencia del actor, bien por entender que las condiciones resulten leoninas- , con la anudada consecuencia legal de que el actor únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, primas de seguro

Código:	[REDACTED]	Fecha	04/07/2024
Firmado Por	ROCIO NOGUERAS RODRÍGUEZ MARIA ARCOS LINEROS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/7

y cualesquiera comisiones, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, cantidades que se determinarán en ejecución de Sentencia.

B. Subsidiariamente, y para el caso de que no se entienda usurario el contrato suscrito entre las partes, se interesa que se declare la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio y el propio sistema de amortización revolving por no superar el control de transparencia de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la LCGC en relación con el artículo 8 del mismo cuerpo legal, debiendo la demandada proceder a la devolución de todas las cantidades cobradas por su aplicación, con el interés legal desde que tuvo lugar cada cobro.

C. Subsidiariamente a las dos anteriores, se declare la nulidad por el carácter abusivo de la cláusula que establece la comisión por reclamación de cuota impagada, condenando a la demandada a reintegrarle todas las cantidades abonadas en virtud de esa estipulación nula, con los intereses desde la fecha en que tuvieron lugar los indebidos cobros.

D. En cualquiera de los casos, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se mandó sustanciar la misma por las normas del juicio ordinario y emplazar a la parte demandada para que, en el plazo legal, se personara en los autos y contestara a la demanda, lo que verificó, interesando el dictado de una sentencia por la que:

1) DICTE SENTENCIA DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL por estar ya declarada y notificada la nulidad del contrato nº [REDACTED] a la parte actora 9 meses antes de la presentación de la demanda, tras la declaración de nulidad enviada a la demandante en fecha 10 de febrero de 2022.

2) DESESTIME LA PRETENSIÓN DE REINTEGRACIÓN de las cantidades abonadas porque la parte actora no ha pagado ni siquiera el préstamo recibido.

3) CONDENE A LA PARTE ACTORA a abonar a mi mandante la cantidad de 100 euros por el principal abonado y que nunca devolvió a Credirect, más los intereses legales del dinero desde la declaración de nulidad del contrato nº [REDACTED] en fecha 10 de febrero del 2022.

4) Que CONDENE a la parte actora a las costas por ver rechazadas todas sus pretensiones y actuar con temeridad y mala fe al solicitar judicialmente la nulidad del

Código:	[REDACTED]	Fecha	04/07/2024
Firmado Por	ROCIO NOGUERAS RODRÍGUEZ MARIA ARCOS LINEROS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 2/7

contrato nº [REDACTED] después de haberse declarado la nulidad del contrato de forma extrajudicial.

Las partes fueron convocadas al acto de la Audiencia Previa.

TERCERO.- La Audiencia Previa se celebró en la fecha y hora señalados con asistencia de todas las partes, que se ratificaron en sus posiciones. Las partes fijaron los hechos controvertidos e interesaron el recibimiento a prueba, proponiendo como prueba documental, que fue admitida, quedando los autos, de acuerdo con el contenido del artículo 429.8 LEC, conclusos para sentencia.

CUARTO.- Han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del juicio y pretensiones de las partes

La parte actora interesa en el presente procedimiento la nulidad por usura del contrato de préstamo celebrado con la entidad demandada en fecha 28 de diciembre de 2021, entendiendo usuraria la TAE aplicada al contrato de 3852.86%.

La parte demandada se opone a la demanda alegando, en síntesis, que dicho contrato fue declarado nulo en fecha 10 de febrero de 2022, lo que le fue notificado a la actora, siendo esta igualmente requerida de pago, entendiendo por ello que no existe ninguna cuestión objeto de debate, no obstante, y como consecuencia de dicha nulidad, reclama la parte demandada la cantidad de 100 euros por el principal prestado.

SEGUNDO.- Reclamación previa y declaración de nulidad realizada por la entidad demandada

Sostiene la entidad demandada que el contrato objeto de controversia fue declarado nulo por la propia entidad demandada en fecha 10 de febrero de 2022, siéndole esto comunicado a la actora a la vez que fue requerida de pago por la cantidad adeudada, entendiendo que la acción ejercitada por la parte actora es temeraria y de mala fe pues no existe ninguna cuestión que pueda ser objeto de controversia al haber sido declarado nulo el contrato en febrero de 2022 y que fue debidamente notificado a la demandante.

Código:	[REDACTED]	Fecha	04/07/2024
Firmado Por	ROCIO NOGUERAS RODRÍGUEZ MARIA ARCOS LINEROS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 3/7

Por lo que se refiere a la supuesta declaración de nulidad del contrato por la demandada en fecha 10 de febrero de 2022, analizada la documentación aportada con la contestación a la demanda debe concluirse que dicha declaración de nulidad nunca existió y ello por el propio contenido del requerimiento aportado (doc. nº 2 de la contestación). Así, dicho documento no es más que un requerimiento formal de pago notificado a la actora vía SMS certificado, en virtud del cual se ponía en conocimiento de la Sra. Benítez Pérez que, no habiéndose satisfecho el préstamo a la fecha de su vencimiento el 26 de enero de 2022, la cantidad adeudada ascendía a 192,68 euros, y se declaraba la nulidad del contrato con reclamación de la devolución del principal prestado. Si bien el requerimiento declaraba la nulidad del contrato, dicha nulidad no respondía a ninguna reclamación realizada por la actora en cuanto a nulidad del contrato por el carácter usurario del mismo, sino al impago del préstamo, tratándose, en todo caso, de una resolución contractual pues como bien puede leerse en el clausulado del contrato, concretamente en el apartado referido a “Ficheros de Morosidad”, se expone claramente que si a la fecha de vencimiento de la deuda la misma no era satisfecha por la parte prestataria, la entidad prestamista remitirá un requerimiento de pago al prestatario, lo que se hizo en fecha 10 de febrero de 2022, por lo que en ningún caso puede interpretarse dicho requerimiento como una declaración de nulidad del contrato en los términos aquí interesados por la actora.

TERCERO.- Carácter usurario del contrato

No es hecho controvertido que las partes celebraron en fecha 28 de diciembre de 2021 un contrato de préstamo con nº [REDACTED] por el que se ponía a disposición de la actora la cantidad de 100 euros, con fecha de vencimiento el 26 de enero de 2022.

Sostiene la parte actora que la TAE aplicada al referido contrato era muy superior al interés medio de los tipos fijados en la fecha de celebración del contrato, por lo que podría entenderse usurario.

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios establece que: *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino”*.

En este sentido y en orden a precisar qué se entiende por interés normal del dinero, se pronunció la STS 628/2015 de 25 de noviembre con el siguiente tenor *“El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como*

Código:	[REDACTED]	Fecha	04/07/2024
Firmado Por	ROCIO NOGUERAS RODRÍGUEZ MARIA ARCOS LINEROS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 4/7

base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada”.

Pues bien, expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un contrato de préstamo suscrito entre la actora y la entidad demandada en fecha 28 de diciembre de 2021 y cuyas condiciones particulares son las siguientes:

- Importe del préstamo: 100,00 euros
- Duración: 29 días naturales desde la aceptación
- Fecha de vencimiento: 26/01/2022
- Tipo deudor: 421.20%
- TAE: 3852.86%

De conformidad con las estadísticas publicadas por el Banco de España, a la fecha de celebración del contrato de préstamo entre las partes, el tipo medio de interés fijado para las operaciones de crédito al consumo hasta 1 año en el mes de diciembre de 2021 era del 2,72%, por lo que teniendo en cuenta que la TAE fijada en el contrato era del 3852.86%, ello resulta notablemente superior al interés normal del dinero, pues el desvío resulta lo suficientemente apreciable como para provocar la sanción de nulidad radical del contrato con las consecuencias que para ello contempla el artículo 3 de la citada Ley de 23 de julio de 1908 de conformidad con el cual declarada la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Estimada la acción principal, no procede entrar a resolver sobre las pretensiones que se deducen de manera subsidiaria.

Código:		Fecha	04/07/2024
Firmado Por	ROCIO NOGUERAS RODRÍGUEZ MARIA ARCOS LINEROS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7

CUARTO.- Costas

Estimada la demanda, de conformidad con el art. 394 LEC, procede imponer a la parte demandada el pago de las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados y los de general y pertinente aplicación

FALLO

Debo estimar y estimo la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Martínez Nosti, en la representación de D^a [REDACTED] contra la entidad CREDIRECT PRÉSTAMOS SLU, y, en consecuencia:

1.- Debo declarar y declaro la plena nulidad por usurario del contrato de préstamo n^o [REDACTED] suscrito entre las partes en fecha 28 de diciembre de 2021, condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración.

2.- En consecuencia, debo declarar y declaro la obligación de la actora de entregar el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrar a la actora las sumas que hayan sido pagadas en exceso en virtud del contrato declarado nulo, si las hubiera, calculado dicho exceso por la diferencia entre el total dispuesto por la actora y el total pagado por ésta durante la vigencia del contrato, junto con los intereses legales correspondientes desde el dictado de esta sentencia, debiendo realizarse dichos cálculos en la ejecución de esta sentencia.

3.- Debo condenar y condeno a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la prevención de que la misma no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Huelva en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación. En la interposición del recurso deberán exponerse las alegaciones en que base su impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugnan.

Código:	[REDACTED]	Fecha	04/07/2024
Firmado Por	ROCIO NOGUERAS RODRÍGUEZ MARIA ARCOS LINEROS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 6/7

De conformidad con el contenido de la disposición decimoquinta de la LOPJ en su redacción dada por LO 1/09 de noviembre para interponer el recurso ordinario de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, deberá consignarse como depósito la cantidad de cincuenta euros (50 euros), debiendo consignarse en la cuenta de consignaciones de este Juzgado al tiempo de preparar el recurso, bajo apercibimiento de inadmisión del mismo.

Lo manda y firma S.S^a. Doy fe.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Código:			Fecha	04/07/2024
Firmado Por	ROCIO NOGUERAS RODRÍGUEZ			
	MARIA ARCOS LINEROS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	7/7